

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 46

MIERCOLES 23 DE FEBRERO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 18 de febrero de 1949
AÑO XIV NUM. 49

Núm. 854

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 4 de febrero de 1949 por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales.

Como ineludible consecuencia de la renovación de los Ayuntamientos recientemente operada, es necesario constituir, previa celebración de las elecciones oportunas, nuevas Corporaciones provinciales cuya traza orgánica y forma de designación se ajusten a los principios de la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; necesidad a que el Gobierno puede proveer, aun antes de la publicación del texto articulado, a virtud de la autorización que para desarrollar con independencia del mismo la Base treinta y ocho, le conceden las disposiciones finales de aquel ordenamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las elecciones que se celebren para renovar en su totalidad las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares de Canarias, de acuerdo con la Base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se verificarán a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las Diputaciones provinciales estarán integradas por el Presidente y los Diputados provinciales.

Estos últimos serán de dos clases:

Primera. Diputados representantes de los Ayuntamientos de la

provincia, agrupados por Partidos judiciales.

Segunda. Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Artículo tercero.—El número de Diputados de la primera clase será igual al de Partidos judiciales existentes en la provincia, salvo cuando la capital de ésta y cabeza del Partido judicial del mismo nombre tenga censo de población superior a cien mil habitantes de derecho, en cuyo caso le corresponderá un Diputado más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

El número de Diputados de la segunda clase será la mitad del anterior, sin computar la posible fracción.

Artículo cuarto.—La elección de los Diputados provinciales de ambas clases se efectuará por los Compromisarios que designen cada uno de los Ayuntamientos o Corporaciones y Entidades que deban estar representados en la Diputación.

Artículo quinto.—La Diputación Foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la provincia, conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto.

Los partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el Partido judicial.

Artículo sexto.—Según lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de Partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela, que tienen menor población, un Diputado ca-

da uno, y los de Pamplona y Estella, que la tienen mayor, dos cada uno.

El procedimiento para la elección de Compromisarios y de Diputados se acomodará en Navarra a las reglas dictadas en este Decreto para las provincias de régimen común, a tenor de lo establecido en el artículo noveno de dicha Ley Paccionada.

Artículo séptimo.—Los Cabildos insulares del Archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que, respectivamente, les asigna el artículo ciento ochenta y nueve del Estatuto provincial, reformado por Real Decreto-Ley de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis.

Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez y Fuerteventura, ocho.

La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada Isla, empleando el procedimiento de elección por Compromisarios establecido en el presente Decreto para las Diputaciones provinciales de la Península.

Artículo octavo.—Las elecciones provinciales serán convocadas por Decreto, en el que se señalará su fecha debiendo ésta recaer en domingo y mediar treinta días por lo menos entre la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y la celebración de las elecciones.

Artículo noveno.—Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir y se encuentren en alguno de estos casos:

Primero. Estar desempeñando en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejal en cualquier Ayuntamiento del Partido judicial correspondiente, si se tratare de representación municipal.

Segundo. Pertenecer como miembro activo, en idéntica fecha, a cualquiera de las Corporaciones o

Entidades que concurran a la elección, cuando el mandato tenga carácter corporativo.

Artículo diez.—El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales en los artículos octavo y noveno del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo once.—El domingo anterior al fijado en el Decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, a las diez de la mañana, celebrarán todos los Ayuntamientos sesión extraordinaria para designar entre los miembros de la Corporación que se hallaran en el legal ejercicio del cargo el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al Partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero.—Cuando se trate de Municipios con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción demarcados en su término, los Ayuntamientos respectivos nombrarán nueve compromisarios.

Segundo.—Cuando el Municipio tenga censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo Partido Judicial nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero.—Cuando los Municipios que comprende el Partido Judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de Partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtengan mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del edil de más edad.

Artículo doce.—Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento.

y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo, los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil, por triplicado, certificación expresiva de los miembros que, de hecho constituyen la Corporación municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Artículo trece.—Las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales a las que se reconoce la facultad de designar colectivamente Diputados provinciales que las representen serán las que reuniendo los caracteres que se especifican en el artículo cuarenta y dos del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, figuren inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, o se inscriban, de oficio o a instancia de parte, dentro de los diez días siguientes a ella, en el Registro especial abierto en los Gobiernos Civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la propa disposición.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, insertarán por relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Artículo catorce.—El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades incluídas en la relación a que se refiere el artículo anterior, en el domicilio social respectivo, para designar entre sus miembros un Compromisario que concurra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión, las Juntas directivas acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de aquellos socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, sin que el número de los propuestos pueda ser superior al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades pondrán en conocimiento del Gobernador civil o del Alcalde, según tengan el domicilio en la capital o en cualquiera otra localidad, la hora a que hayan de celebrar la reunión por si aquellas Autoridades estiman oportuno designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas sus incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de su nombramiento al Vocal de la Junta directiva, designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Artículo quince.—El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos doce y catorce, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzgue más idóneos, cursará al Pre-

sidente de la Junta Provincial del Censo, en duplicado ejemplar y con la necesaria antelación para que obren en poder de éste dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por Partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia; y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensivas de un número de ellos triple, por lo menos del de las vacantes que hayan de ser cubiertas.

Artículo dieciséis.—El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación provincial, a las diez de la mañana y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación, en funciones de Mesa electoral y procederá en primer término a la recepción y examen de las credenciales que presente los Compromisarios, admitiendo al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla, y luego a designar dos escrutadores que la auxilien debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten representación corporativa.

Artículo diecisiete.—Constituidos conforme el artículo anterior Colegio y Mesa electorales, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera.—Las votaciones tendrán lugar en un sólo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, siguiéndose en el llamamiento de los mismos orden alfabético riguroso. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y entidades en conjunto.

Segunda.—Los Compromisarios podrán votar, secretamente y por papeleta, tantos nombres de candidatos incluídos en las listas B.) o D.) del artículo quince, según la clase de Diputados a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al Partido judicial, o conjunto de Corporaciones y entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos a favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera.—Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, de color blanco, y llevarán en cabeza la mención de la clase de Diputados provinciales y, en su caso, del Partido judicial a que se refieran.

Cuarta.—A medida que finalicen las votaciones se llevarán a cabo escrutinios parciales cuyos resulta-

dos provisionales hará públicos en alta voz el Presidente, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las procedentes de otras votaciones. Una vez concluidas todas éstas se procederá al escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta.—Establecidos definitivamente tales resultados sin reclamación ni protesta alguna, o desechada en el acto, y mediante resolución fundada por la Mesa, las que se hubieren formulado, se proclamarán Diputados provinciales electos a los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de sufragios, dentro de su clase y grupo respectivos.

Sexta.—Si hubiere empate será proclamado Diputado provincial el candidato de mayor edad entre los incursos en aquél.

Séptima.—De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta en la que se reflejen finalmente sus incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos y dentro del municipal, de cada uno de los Partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenidos por cada candidato; los votos nulos o en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado, y los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava.—Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenido por cada candidato, y se remitirán en el mismo día otras certificaciones análogas al Ministro de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo electoral al Gobernador Civil de la Provincia y al Presidente de la Diputación respectivas. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares que les afecten a los Compromisarios y candidatos que las solicitasen.

Artículo dieciocho.—Todo español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tengan, además, la cualidad de vecino en un Municipio podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Diputados provinciales celebrada en la Provincia a que dicho Municipio pertenezca, cualquiera que sea la representación que ostenten.

Para ello habrá de interponer en término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la proclamación, y ante la Audiencia provincial respectiva, recurso de nulidad que sólo podrá fundarse en vicio grave de procedimiento capaz de alterar el resultado de la elección, en carecer los Diputados provinciales proclamados de las condiciones que enumera el artículo noveno o en hallarse incursos en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad a que alude el artículo décimo.

La Audiencia deberá resolver el recurso en el plazo de quince días hábiles a contar desde su interposición.

Artículo diecinueve.—El mandato de los Diputados provinciales

durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

La primera renovación afectará alternativamente, y dentro de cada clase de Diputados, a los de mayor y de menor edad, hasta completar el número de los que cesen.

Cuando el número de Diputados de cada clase no sea divisible por dos se estimará el puesto restante como no renovable la primera vez, renovable la segunda, y así sucesivamente.

Artículo veinte.—Las Diputaciones provinciales se constituirán el primer domingo después de transcurridos treinta días contados desde el de la elección, celebrando al efecto sesión extraordinaria, que será convocada por el Presidente en ejercicio, salvo en Navarra, que lo será por el Diputado de más edad, a quien corresponde la Vicepresidencia con arreglo a la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.

Abierta la sesión se dará lectura de los nombres y apellidos de los Diputados provinciales electos por una y otra representación, todos los cuales prestarán juramento, procediéndose seguidamente a resolver acerca de las condiciones legales de éstos, con lo que quedará constituida definitivamente la Corporación, si resultaren, por lo menos, dos tercios de Diputados provinciales sin tacha.

Artículo veintiuno.—En todo lo no previsto expresamente regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto hacen referencia a la elección de Diputados provinciales y no resultan modificadas por la base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, desarrollada en esta disposición.

Artículo veintidós.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones particulares que exijan su cumplimiento.

Dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLÁS PÉREZ GONZÁLEZ

Núm. 835

DECRETO de 11 de febrero de 1949 por el que se convocan elecciones provinciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de cuatro del actual, por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se convocan elecciones a fin de renovar en su totalidad los miembros de las Diputaciones provinciales y Cabildos insular-

res canarios, y se señala el día veinte de marzo próximo para la celebración de aquellas.

Dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 799

ANUNCIO

En uso de las facultades que me han sido conferidas por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, se anuncia la convocatoria para un concurso de destajo para contratar la ejecución de obras segregadas de un proyecto reformado de precios de las que faltan para la terminación del camino vecinal DE LA RAMBLA A FERNAN-NUÑEZ (Término de La Rambla), cuyo presupuesto asciende a NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CINCO PESETAS CON DOS CENTIMOS (99.655'02 pesetas), siendo las obras que se destajan las siguientes:

Explicación

150 m3. de desmonte en tierra para arreglo de la explicación.

150 m3. de terraplén con productos del desmonte para idem.

200 m3. de terraplén con préstamos sobre las obras de fábrica.

Obras de fábrica

1 caño de 0'80 metros de diámetro de hormigón moldeado en el perfil 26.

1 losa de 3 mts. de luz en el perfil 52 (Arroyo Huerta Faro) deducidos 43 mts. de piedra acopiados.

Afirmado

970 mts. l. de firme completamente terminados del perfil 1 al 49.

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo al modelo que a continuación se publica, durante las horas de las diez a las doce en los cinco días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio.

La apertura de pliegos tendrá lugar el primer día hábil que siga al último designado para la presentación de pliegos, a la hora de las doce y ante Notario, en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación provincial; debiendo estar los mismos reintegrados con timbres del Estado por valor de 4'75 pesetas y un timbre provincial de 6'00 pesetas.

El presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos, están desde esta fecha a disposición de aquellos a quienes interesen en el Negociado de Fomento de la Secretaría, durante los días y horas hábiles.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones, fuera del sobre, el documento que acredite su personalidad y el justificante de haber constituido en la Depositaria de Fondos Provinciales o en la Caja General de

Depósitos el de MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y TRES PESETAS CON DIEZ CENTIMOS (1.993'10 pesetas), importe del DOS POR CIENTO (2 por 100) del presupuesto como fianza provisional.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.
El Presidente, Enrique Salinas.

MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N.....N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial para contratar por destajo público la ejecución de obras segregadas de un proyecto reformado de precios de las que faltan para la terminación del camino vecinal DE LA RAMBLA A FERNAN-NUÑEZ (Término de La Rambla), por el tipo de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CINCO PESETAS CON DOS CENTIMOS, se comprometo a realizarlas en la cantidad de (en letra)..... pesetas.....céntimos; obligándose al abono a los obreros de los jornales determinados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 800

ANUNCIO

En uso de las facultades que me han sido conferidas por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, se anuncia la convocatoria para un concurso de destajo para contratar la ejecución de las obras que faltan para terminar la construcción del camino vecinal DE LA RAMBLA A FERNAN-NUÑEZ (Término de Fernán-Núñez), cuyo presupuesto asciende a la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y TRES PESETAS CON SETENTA CENTIMOS (162 833'70 pesetas); siendo dichas obras las comprendidas en el proyecto reformado de precios formulado por don José Jiménez de la Cruz Ingeniero Director de Vías y Obras Provinciales, en el corriente año.

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo al modelo que a continuación se publica, durante las horas de las diez a las doce en los cinco días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio.

La apertura de pliegos tendrá lugar el primer día hábil que siga al último designado para la presentación de pliegos, a la hora de las doce y ante Notario, en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación provincial; debiendo estar los mismos reintegrados con timbres del Estado por valor de 4'75 pesetas, y un timbre provincial de seis pesetas.

El presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos, están

desde esta fecha a disposición de aquellos a quienes interesen en el Negociado de Fomento de la Secretaría durante los días y horas hábiles.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones, fuera del sobre, el documento que acredite su personalidad y el justificante de haber constituido en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos el de TRES MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE PESETAS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (3.256'67 pesetas) importe del DOS POR CIENTO (2 por 100), del presupuesto como fianza provisional.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. - El Presidente, Enrique Salinas.

MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N.....N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial, para contratar por destajo público la ejecución de las obras que faltan para terminar la construcción del camino vecinal DE LA RAMBLA A FERNAN-NUÑEZ (Término de Fernán-Núñez), por el tipo de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y TRES PESETAS CON SETENTA CENTIMOS, se comprometo a realizarlas en la cantidad de (en letra)..... pesetas.....céntimos; obligándose al abono a los obreros de los jornales determinados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente).

Fiscalía Provincial de Tasas

Núm. 777

A petición de parte interesada y en evitación de perjuicios, por la presente se rectifica la nota publicada con fecha 6 de los corrientes en la que figura sancionado con veinticinco mil pesetas don Baldomero Sánchez de Puerta en lugar de don Baldomero García y Sánchez de Puerta. Córdoba 17 de febrero de 1949. - Firma ilegible.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 851

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Recaudador de Contribuciones de la Zona de La Rambla, ha sido nombrado Auxiliar de aquella Recaudación don José Fernández Fernández.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 15 de febrero de 1949. - Angel González. - V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 798

El Alcalde de Castro del Río (Córdoba) hace saber:

Que en cumplimiento a lo acordado por esta Corporación Municipal, en la Sesión celebrada el día primero de septiembre último, se anuncia por el presente subasta pública, para contratar por este medio, el Proyecto de construcción de un departamento sanitario en el Hospital de Nuestro Padre Jesús Nazareno, cuyo acto habra de celebrarse ante mi Autoridad, en el despacho de la Alcaldía, el día siguiente hábil al en que expire el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el posterior al en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas de las doce, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento que autorizará el acto.

El tipo sobre el que ha de versar la licitación será de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESETAS, UN CENTIMO.

La fianza provisional para interesarse en el remate, se fija en el cinco por ciento del tipo, o sean QUINIENTAS SIETE PESETAS, NOVENTA CENTIMOS.

El Adjudicatario constituirá la fianza definitiva de MIL QUINCE PESETAS, OCHENTA CENTIMOS, importe del diez por ciento de la cantidad señalada con motivo de la subasta dentro del término prevenido en el artículo diez y ocho del Reglamento de Contratación Municipal.

La liquidación del importe del remate se llevará a efecto por certificaciones de obras hechas, en tres mediciones, la primera al terminarse los alzados de muros, la segunda al quedar cubiertas las aguas y la última a la terminación de las obras.

El plazo de duración para la ejecución total de la obra será la de un mes, a contar desde la fecha en que se haga la adjudicación definitiva.

Terminada la obra se recibirán provisionalmente, quedando la fianza afecta a la responsabilidad que por la ejecución de aquellas, pudieran derivarse durante el plazo de seis meses en que se verificará la recepción definitiva.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se ajustarán al modelo que al final se inserta y su entrega en pliego cerrado con todas las formalidades que determina el artículo catorce del Reglamento de Contratación Municipal, se verificará en el acto de la subasta.

Las obras habrán de ajustarse en un todo al Proyecto y Presupuesto que rigen para las mismas, cuyos documentos se encuentran de manifiesto a los licitadores en la Secretaría de este Ayuntamiento, Negociado de Fomento, a las horas de once a trece de todos los días laborables, hasta el anterior al en que haya de verificarse el remate.

El contratista viene obligado a liquidar de su cuenta todas las cuotas de Seguros Sociales, así como de

Montepío que correspondan por la ejecución de estas obras.

Asimismo abonará los anuncios, reintegros y demás gastos hasta la total formación del contrato.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... domiciliado en..... calle..... número..... manifiesta que enterado del anuncio, Proyecto y Presupuesto, correspondientes a las obras de construcción de un departamento sanitario en el Hospital de Nuestro Padre Jesús Nazareno, de esta villa de Castro del Río, se obliga y compromete a ejecutar las obras de referencia, por la cantidad de..... (en letra, admitiendo o mejorando el tipo) adjuntando resguardo de haber constituido depósito provisional, declarando que las remuneraciones mínimas de los obreros que se empleen en las obras serán ajustándose a las disposiciones vigentes.

Castro del Río diez y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Alcalde, Firma ilegible.

BELALCAZAR

Núm. 795

El Alcalde de esta villa de Belalcázar, hace saber.

Que terminada la rectificación anual del Padrón Municipal de esta villa y su término, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinada por quien lo desee y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Belalcázar 17 de febrero de 1949. — El Alcalde accidental, José Pereira.

FUENTE TOJAR

Núm. 797

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas y liquidación de presupuesto ordinario, correspondiente al pasado ejercicio 1948, y en virtud de cuanto dispone el artículo 352 en su punto 2.º del Decreto de 25 de enero de 1946, de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales; quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles y ocho más, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidos los reparos y observaciones que puedan formularse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente Tójar a 16 febrero 1949. — Rafael Cano.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 695

Don Valentín Lozano Sánchez, Juez de Primera Instancia de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado

y por ante el Secretario que refrenda, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre consignación en pago y cancelación de gravamen, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

SENTENCIA.—En la villa de Posadas a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, el señor Juez don Valentín Lozano Sánchez, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, seguidos por los trámites del juicio declarativo ordinario de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante doña Gertrudis de la Torre López, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Palma del Río, con domicilio en calle José López, número once, representada por el Procurador don José Gómez Martínez, y defendida por el Letrado don Antonio Mancebo Fernández, y de la otra como demandado don José Pérez Romero, vecino que fué de Palma del Río, sus herederos o causahabientes desconocidos o inciertos, cuyos domicilios se ignoran y que no han comparecido, y el señor Delegado del Ministerio Fiscal en la persona del Fiscal Municipal Comarcal de esta villa. Sobre que se declare bien hecha la consignación que hizo al formular la demanda y se cancele determinado gravamen que expresa en la misma.

Vistos y Resultando....

Considerando....

Fallo: Que debo declarar y declarar estar bien hecha la consignación realizada por doña Gertrudis de la Torre López, para pago de su deuda al acreedor don José Pérez Romero, cuyo último domicilio fué en la calle Portada, siete, de la ciudad de Palma del Río, en la cantidad de ocho mil pesetas de principal y tres mil doscientas cuarenta pesetas, de los intereses de cinco años, extinguiéndose con esta consignación la obligación principal y los cinco años de intereses, mandando cancelar, por lo tanto la correspondiente inscripción de hipoteca en el Registro de la Propiedad del partido. Quedando la cantidad consignada en la Caja General de Depósitos a disposición del demandado don Francisco Pérez Romero, sus herederos o causahabientes legítimos y condenándole igualmente a todas las costas y gastos de este procedimiento. Así por esta mi sentencia que se publicará con los requisitos necesarios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandado y firmo.—Valentín Lozano Sánchez.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto así aparece literal de la sentencia original que fué publicada en el mismo día de su fecha. De todo lo que dá fé el Secretario que refrenda.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don José Pérez Romero o sus herederos o causahabientes legítimos, cuyo paradero y domicilio se ignora y a los efectos acordados en dicha sentencia de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende y firma el presente en Posadas a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Valentín Lozano.—El Secretario, Aureliano Guglieri López.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría

SERVICIO DE POSITOS

NUMERO 774

Señalamiento del Contingente que han de satisfacer los Pósitos de la provincia por el ejercicio de 1948 y Retribuciones que han de darse los respectivos claveros por igual período.

Número de orden	POSITOS	Contingente	Retribución líquida	Observaciones
		Pesetas	Pesetas	
1	Adamuz	1.367'70	911'80	
2	Aguilar de la Frontera	345'15	230'10	
3	Alcaracejos	405'10	213'90	
4	Almedinilla	430'70	284'40	
5	Almodóvar del Río	454'90	290'70	
6	Añora	225'90	147'10	
7	Baena	492'85	328'55	
8	Belalcázar	199'85	133'25	
9	Belmez	597'70	398'45	
10	Benamejí	220'50	147'	
11	Blázquez (Los)	195'55	130'35	
12	Bujalance	8.426'30	4.521'40	
13	Cabra	562'50	375'	
14	Cañete de las Torres	365'20	243'45	
15	Carcabuey	860'75	470'30	
16	Cardeña	1.500'25	1.000'15	
17	Carlota (La)	366'35	231'30	
18	Carpio (El)	512'30	341'50	
19	Castro del Río	346'15	230'75	
20	Conquista	93'85	20'55	
21	CORDOBA	1.707'30	1.101'40	
22	Doña Mencía	2.795'65	1.863'75	
23	Dos Torres	1.086'15	724'10	
24	Encinas Reales	228'	152'	
25	Espejo	958'35	638'90	
26	Espiel	868'50	579'	
27	Fernán-Núñez	748'35	443'55	
28	Fuente Obejuna	88'60	59'05	
29	Fuente Palmera	1.925'30	1.283'35	
30	Granjuela	57'95	'	
31	Guijo (El)	187'50	125'	
32	Guadalcazar	222'	148	
33	Hinojosa del Duque	471'25	298'20	
34	Hornachuelos	1.473'55	982'35	
35	Iznájar	970'30	646'85	
36	Lucena	779'60	519'70	
37	Luque	159'95	106'60	
38	Montalbán de Córdoba	245'	'	
39	Montemayor	287'65	191'75	
40	Montilla	1.114'65	727'10	
41	Montoro	5.066'45	3.303'90	
42	Monturque	2.273'60	1.515'70	
43	Moriles (Los)	95'90	63'90	
44	Nueva Carteya	195'25	130'15	
45	Obejo	3.068'70	1.974'30	
46	Palma del Río	403'30	268'85	
47	Pedro Abad	1.026'25	684'15	
48	Pedroche	682'90	455'25	
49	Peñarroya-Pueblonuevo	1.556'50	1.037'70	
50	Posadas	1.717'80	1.145'20	
51	Dozoblanco	382'50	255'	
52	Priego de Córdoba	1.292'80	814'75	
53	Puente Genil	3.307'30	2.109'85	
54	Rambla (La)	2.205'20	1.470'15	
55	Rute	540'	360'	
56	S. Sebastián de los Ballesteros	810'45	540'30	
57	Santaella	158'40	105'60	
58	Santa Eufemia	174'10	94'90	
59	Torrecampo	384'25	256'20	
60	Valenzuela	1.707'45	1.124'45	
61	Victoria (La)	248'65	165'75	
62	Villa del Río	433'55	289'05	
63	Villafranca	6.677'95	'	
64	Villaharta	83'25	55'50	
65	Villanueva de Córdoba	1.705'	1.136'65	
66	Villanueva del Duque	2.915'10	1.943'40	
67	Villanueva del Rey	1.246'10	830'70	
68	Villarallo	221'25	146'35	
69	Villaviciosa	2.337'60	1.502'80	
70	Viso (El)	436'95	291'30	
71	Zuheros	329'70	219'80	
TOTALES		77.629'05	'	

NOTAS —Los Srs. Alcaldes de los Pósitos citados o los Presidentes de Junta en su caso, remitirán al Servicio de Pósitos, en el Ministerio de Agricultura y a nombre del Sr. Cajero de dicho Servicio, las cantidades que cada Establecimiento ha de satisfacer, haciendo el envío por medio de giro postal o cheque, que anunciarán mediante oficio.

El ingreso total de los contingentes señalados tendrá que cancelarse dentro del mes en que aparezca el presente señalamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o, como máximo, en el mes siguiente.

Los Srs. claveros podrán datarse las Retribuciones que se les señalan sin más autorización que la presente, pero sin que en modo alguno puedan datarse cantidad que no sea la señalada, que en muchos casos no corresponde al 20 por 100 que les está asignada de los intereses cobrados, por que al liquidarse o señalarse dichas Retribuciones, han sido previamente descontados los gastos contabilizados durante el año.

Madrid, 15 de febrero de 1949.—El Jefe de la Sección, Antonio Bartual.